



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta N. de S.

Rdo. # 54001311000120190043400 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Encontrándose al despacho la solicitud interpuesta por el abogado JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES, quien se encuentra incurso en la causal del Numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso – CGP –, sería del caso proceder a la declaratoria del impedimento y remitir el expediente al Juzgado Segundo del Circuito de Familia en Oralidad de Cúcuta, si no fuese porque en el presente no existe trámite pendiente por resolver.

En efecto, bajo el radicado **54001311000120190043400**, se tramitó en este juzgado el proceso de JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ y LAUDY JOHANNA ELVEZ RICO, proceso en el cual mediante sentencia de fecha 27 de mayo de 2022 se decretó el divorcio, decisión que quedó en firme, con lo cual finalizó el trámite procesal correspondiente, por lo que no existe al momento trámite procesal alguno, y en consecuencia no se configura impedimento o causal de recusación que conlleve a la remisión del proceso.

Ahora bien, es cierto que respecto a la sociedad conyugal no se ha adelantado trámite liquidatorio, pero es de tener en cuenta que esa sola circunstancia no conlleva a la declaratoria de impedimento, pues bien puede acontecer que las partes concurren para su liquidación ante notario, o que la promuevan en otro lugar, de manera que para que se declare la existencia de impedimento es necesario que la liquidación se promueva en el mismo proceso y mediante el mismo abogado que fungió como apoderado del demandante.

Siendo así las cosas no hay lugar a la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2022	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 161 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75936867e8c859cb65823dd0f8b18fd2dd649e949f59c98ec9137ac5b95155a0**

Documento generado en 22/09/2022 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120200035500 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del Causante **EVELIO CABANZO MATEUS**, así como la liquidación de la sociedad conyugal del mismo, con la señora **MARIA DE JESUS BLANCO BLANCO**, el cual fue presentado de manera conjunta por los señores apoderados de los herederos debidamente facultados para ello.

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, estando ajustada a derecho, por lo cual resulta procedente impartirle aprobación, como en efecto se decide, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C. G. del P.

La anterior norma prevé: *“si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes, el Trabajo de Partición de los bienes de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores causante **EVELIO CABANZO MATEUS**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.189.688, y la señora **MARIA DE JESUS BLANCO BLANCO**, identificada con C.C. 27.719.087 de Gramalote, y el trabajo de partición de los bienes de la sucesión del causante **EVELIO CABANZO MATEUS**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.189.688.

SEGUNDO: INCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, así como en la oficina de tránsito en la que se encuentran matriculados los vehículos adjudicados, de lo cual se agregara copia al expediente.

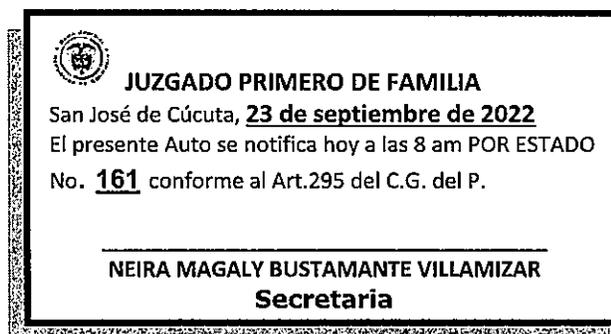
TERCERO: PROTOCOLIZAR el Trabajo de Partición y la Sentencia en una notaría de esta ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

CUARTO: EXPEDIR copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc8776e15f696f38e08966643424aaa499c3e81f9cd3c79160e7f0270995a38**

Documento generado en 22/09/2022 05:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120210033000 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del Causante **ALCIZAR DAZA TELLO**, el cual fue presentado de mutuo acuerdo por los apoderados de los herederos reconocidos dentro del proceso debidamente facultados para ello.

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, estando ajustada a derecho, por lo cual resulta procedente impartirle aprobación como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G.P

La anterior norma prevé: *“si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*.

Respecto a los memoriales anexos al trabajo de partición el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, pues el asunto referido no es del resorte del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la sucesión del Causante **ALCIZAR DAZA TELLO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.281.942.

SEGUNDO: INCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, de lo cual se agregará copia al expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el Trabajo de Partición y la Sentencia en una notaría de esta ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

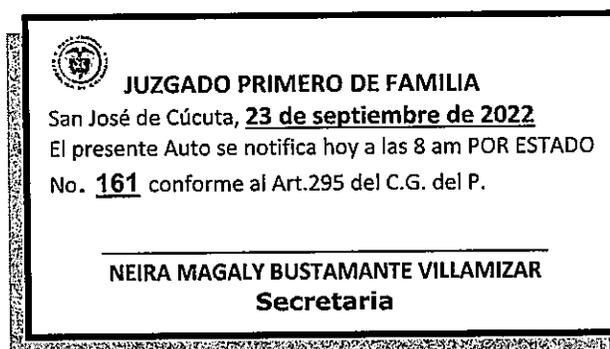
CUARTO: EXPEDIR copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1bcec8a36e5cd09122f5c6e7778741ba6a9a0afa69ae9906e2feedfc4ebafe**

Documento generado en 22/09/2022 05:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C.Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220030900 Nul. Reg. Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor **ÓSCAR EDUARDO MALDONADO CARRERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.88.194.279, por intermedio de apoderada judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Tercera de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No.13843053.

HECHOS

PRIMERO: Que el señor **ÓSCAR EDUARDO MALDONADO CARRERO**, se encuentra inscrito en la Notaría Tercera del circuito de Cúcuta, con Serial No.13843053 con fecha de inscripción 08 de febrero de 1.989.

SEGUNDO: Que el nacimiento de **ÓSCAR EDUARDO MALDONADO CARRERO**, se encuentra inscrito, como corresponde a la verdad, en el Acta de Nacimiento No.271 del día 21 de abril de 1.980, donde manifiesta su presentante y padre biológico, que nació, el día 09 de diciembre de 1979, declaración realizada ante la Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar Estado Táchira República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: Que tanto en el registro de autoridad colombiana y venezolana en los datos referentes a la fecha de nacimiento, y datos de sus progenitores, son los mismos en cada una de sus partes establecidas, por ende, se trata de la misma persona.

CUARTO: Que es voluntad del señor **ÓSCAR EDUARDO MALDONADO CARRERO**, solicitar la anulación y/o cancelación del registro civil de nacimiento, que se encuentra inscrito en la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta con Serial No.13843053, con fecha inscripción: 08 de febrero de 1989. toda vez que la información suministrada para la elaboración de dicho registro civil con respecto al lugar y fecha de nacimiento **NO ES CIERTO**, pudiendo así, corregir el error causado por la extrema necesidad, por la ignorancia y desconocimiento del padre de éste y debido a esto no le ha permitido acceder a las dos nacionalidades de manera legal y las cuales por mandato constitucional y legal tiene derecho

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del registro civil de nacimiento, signado con Indicativo Serial No.13843053, correspondiente a **ÓSCAR EDUARDO MALDONADO CARRERO**, expedido por la Notaría Tercera de Cúcuta, Norte de Santander.

SEGUNDA: Oficiar a la Notaria Tercera de Cúcuta, Norte de Santander, para que efectúe la correspondiente nulidad del Registro Civil de Nacimiento anteriormente citado.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Poder para actuar.
2. Registro Civil de Nacimiento
3. Partida de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela. apostillada
4. Acta nacimiento Apostillada y verificada

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de **ÓSCAR EDUARDO MALDONADO CARRERO**, inscrito en la Notaría Tercera de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No. **13843053** del 08 de febrero de 1989, por Auto del doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022) se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Tercero de Cúcuta, Norte de Santander, para que allegara copia del registro civil de nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de **ÓSCAR EDUARDO MALDONADO CARRERO**, inscrito en la Notaría Tercera de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No. 13843053 del 08 de febrero de 1989, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y el demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderada, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: "El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.13843053 del 08 de febrero de 1989 de la Notaría Tercera de Cúcuta, Norte de Santander, aduciendo que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que el señor **ÓSCAR EDUARDO MALDONADO CARRERO** nació el día 09 de diciembre de 1979, en el Estado de Táchira de La República Bolivariana De Venezuela, y no en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Tercera de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No.13843053 del 08 de febrero del año 1989.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponde a **ÓSCAR EDUARDO MALDONADO CARRERO**, advirtiéndose que tanto en la partida de nacimiento venezolana como en el registro civil de nacimiento colombiano, existe coincidencia en la fecha de nacimiento, en el nombre del inscrito y en el nombre y apellido de los progenitores.

Ahora bien, demostrado como esta que las dos inscripciones corresponden a un mismo nacimiento, y no siendo posible que esta haya ocurrido en dos sitios distintos y distantes, consignándose en la inscripción realizada en Venezuela, haber tenido ocurrencia el nacimiento en el Hospital II Samuel Darío Maldonado, San Antonio del Táchira, República Bolivariana de Venezuela, lo cual se acredita mediante prueba que da cuenta del registro de partos llevado a cabo en el referido centro hospitalario, donde aparece haberse atendida en parto a la señora MARIA JOSEFINA CARRERO OVALLE, debidamente identificada, con obtención de recién nacido de sexo masculino, mientras que en la segunda inscripción, la cual fue realizada en Colombia, se dice del nacimiento, haber tenido ocurrencia en el barrio Santo Domingo parte alta, sin indicar una dirección exacta, lo cual tiene como soporte Declaración de Testigos, cuyas declaraciones no se allegaron, sumándose a ello que la inscripción o registro en Colombia se realizó después de transcurridos ocho años desde el nacimiento y casi ocho años desde la inscripción en Venezuela, la manifestación de la ocurrencia del nacimiento en Colombia no ofrece credibilidad, por lo que se concluye entonces que el nacimiento de **ÓSCAR EDUARDO MALDONADO CARRERO**, si ocurrió en territorio venezolano, concretamente en el Municipio de San Antonio, Estado Táchira, pues la misma prueba de la inscripción da cuenta de tal hecho.

De lo expuesto, se desprende que el Notario Tercero de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **ÓSCAR EDUARDO MALDONADO CARRERO**, toda vez que el mismo nació en el Hospital II Samuel Darío Maldonado, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el día 09 de diciembre de 1979.

En conclusión se tiene que, de las pruebas arrojadas se establece con certeza que el demandante señor **ÓSCAR EDUARDO MALDONADO CARRERO**, no nació en la ciudad de Cúcuta, y por consiguiente el señor Notario Tercero de Cúcuta, no era competente para asentar el registro civil de nacimiento del mismo, por lo cual debe declararse la nulidad del Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 13843053 del 08 de febrero del año 1989, de la Notaría Tercera de Cúcuta, correspondiente a la inscripción del nacimiento del señor **ÓSCAR EDUARDO MALDONADO CARRERO**, como en efecto se procederá, lo cual se comunicara al Notario Tercero de Cúcuta.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **ÓSCAR EDUARDO MALDONADO CARRERO**, inscrito en la Notaría Tercera de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No.13843053 del 08 de febrero del año 1989, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Tercero de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678f3b1fca764e2358ab364c3134eed5688d82362ac3b4f4679b45abdfde4ef3**

Documento generado en 22/09/2022 06:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>